

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:		
	A. De alta calidad	Libre	Libre
	B. Los demás:		
	1. Estacas esquejes e injertos; estolones, acodos, planchas, rebrotes y raíces.	Libre	Libre
	2. Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, de cualquier especie, incluidos los portainjertos (árboles patrón)	16 %	11,5 %
	3. Esquejes enraizados:		
	a) De clavetes	22 %	Libre
	b) Las demás	22 %	16,5 %
	4. Las demás	22 %	16,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 626/1969, de 27 de marzo, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas 44.03 E y 44.04 B del Arancel de Aduanas.

Necesidades transitorias de abastecimiento hacen aconsejable facilitar la importación de maderas tropicales, mediante la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de maderas tropicales en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas. La suspensión parcial de derechos que se dispone será en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del dos por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

ORDEN de 29 de marzo de 1969 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles.

Huistrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de vinos,

Este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles, en el que deberán inscribirse las firmas exportadoras de los vinos correspondientes a la partida arancelaria Ex. 22.05.

Sin perjuicio de la existencia de este Registro, se podrán crear los Registros Especiales particulares que se consideren necesarios para la inscripción de las firmas exportadoras de aquellos vinos que, por sus particulares condiciones de comercialización, lo precisen o voluntariamente así lo solicite el correspondiente sector exportador.

Segundo.—Quedan excluidas de este Registro de Exportadores de Vinos Españoles las posiciones arancelarias correspondientes a los vinos espumosos (clave estadística de Aduana 22.05.01), vinos de Jerez (22.05.11 y 22.05.21), vinos de Moriles y Montilla (22.05.13 y 22.05.23) y vinos de Rioja (22.05.31 y 22.05.41), que se registrarán por las normas de sus Registros especiales particulares dictadas o que puedan dictarse al efecto.

Cuando se considere preciso crear un nuevo Registro Especial para otros tipos particulares de vinos quedarán los mismos excluidos de este Registro Especial.

Tercero.—Cuando las circunstancias así lo aconsejen, por tratarse de temas relacionados con la exportación de vinos españoles en general, se establecerá la coordinación oportuna entre las entidades que constituyan tanto este Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles como los restantes Registros Especiales de Vinos que puedan crearse.

Cuarto.—Se aprueban las siguientes

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE VINOS ESPAÑOLES

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2. El Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, cooperativas o grupos y subgrupos de estas empresas o unidades de exportación dedicadas al comercio exterior de dichos productos.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de vinos a que se refiere la presente Orden será indispensable estar inscritos en este Registro Especial. Por comercio de exportación se entenderá la realización de envíos desde la Península e Islas Baleares a países extranjeros.

Para las expediciones que las firmas comerciales realicen al exterior por cuantía inferior a diez mil pesetas no será preciso que las mismas figuren inscritas en este Registro Especial.

Sin embargo, tales operaciones no podrán disfrutar de los beneficios de la carta sectorial.

1.4. El Registro tiene carácter público y expedirá las certificaciones que se le soliciten.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse y obtenerse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales, jurídicas, cooperativas o grupos y subgrupos de las mismas o unidades de exportación que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes: